

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

REFORMAS A LA LEY 19550 PROPUESTAS POR EL CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO

El día 3 de noviembre de 1972 una representación del Consejo Federal del Notariado Argentino, encabezada por su presidente escribano Antonio J. Llach e integrada por los escribanos R. Gastón Courtial, Agustín O. Braschi, Julio Aznárez Jáuregui y Juan Alberto Garicoche, se entrevistó con el señor ministro de Justicia de la Nación, doctor Gervasio R. C. Colombres, y le formuló verbalmente y por una nota que se le entregó, distintas observaciones a varios artículos de la ley 19550, de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sociedades comerciales, tratando de eliminar la posibilidad de interpretaciones dispares respecto de temas del quehacer profesional del escribano.

Seguidamente se transcribe el texto de la nota presentada al ministro.

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1972.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme al señor ministro en representación del Consejo Federal del Notariado Argentino, con motivo de observaciones que en distintos ámbitos han provocado algunos preceptos contenidos en la ley 19550 y en la inteligencia de que es propósito de ese Ministerio aceptar sugerencias de las Instituciones vinculadas a su aplicación. Con el fin de colaborar en la aclaración de conceptos comprendidos en la expresión terminológica de esas normas, presento a su consideración un trabajo realizado por este Consejo.

La enunciada finalidad se encaró, procurando con la redacción que se propone, no alterar la orientación de la ley empleándose una redacción que elimine la posibilidad de interpretaciones dispares con respecto a temas de nuestro quehacer profesional incluidos en el contexto legal en varios capítulos de su estructura.

Artículo 27:

La norma vigente admite la integración entre esposos de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, lo que, contrariamente implica la imposibilidad de que éstos formen parte simultáneamente en sociedades de interés, disposición que se fundamenta en la posibilidad de desvirtuar el sistema patrimonial de la sociedad conyugal, según así surge de lo manifestado en la exposición de motivos.

Por formar parte la sociedad en comandita por acciones de uno de los tipos admitidos para la contratación entre esposos y ante el silencio de la ley en cuanto a la calidad que ambos puedan tener simultáneamente en la misma; considerando que la incapacidad sólo puede surgir de una norma expresa, resultaría factible que ambos cónyuges figuraren como socios comanditados al mismo tiempo en una sociedad de ese tipo. Para evitar que por este medio se altere la política legislativa seguida, se sugiere la aclaración que más adelante se formula.

El segundo párrafo de este artículo obliga en los casos en que uno cualquiera de los cónyuges adquiera la calidad de socio del otro en los términos aludidos, por razones sobrevinientes, a transformar al ente en otro tipológicamente distinto o enajenar la parte que uno de los esposos tuviere en el término de seis meses. La sanción por la falta de cumplimiento de esta obligación legal es la nulidad de la sociedad y su liquidación obligatoria, a tenor del art. 29.

Ante el silencio de la ley en cuanto al momento en que debe comenzar a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

contarse dicho lapso para el caso en que el carácter de socio provenga de transmisión "mortis causa", se propugna la aclaración a incluir como último párrafo del artículo comentado.

TEXTO ACTUAL

Los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad deberá transformarse en el plazo de seis meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo.

TEXTO PROPUESTO

Los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. No pueden ser simultáneamente socios comanditados de la misma sociedad.

Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad deberá transformarse en el plazo de seis meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo. En los casos en que se llegare a la calidad de socio por transmisión "mortis causa" dicho plazo deberá contarse a partir de la fecha de la declaratoria de herederos o aprobación del testamento.

Artículo 38:

Se advierte la necesidad de aclarar la significación, naturaleza y alcance de la denominada inscripción preventiva, concordándola con los principios de derecho registral vigentes, previendo la forma de su cancelación en el caso de la sociedad constituida con aporte de bienes registrables que no llega a regularizarse por falta de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 58:

Emergiendo de la estructura sistemática de la ley 19550 la adopción del principio organicista para la expresión volitiva de la sociedad y regulando este artículo genéricamente los efectos de la representación en todos los tipos societarios, es conveniente distinguir los casos en que la administración y la representación se encuentran unificadas de aquellos en que están diferenciados en órganos independientes. Por ello se sugiere el siguiente agregado:

TEXTO ACTUAL

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aún en infracción de la organización plural si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural. Eficacia interna de las limitaciones:

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

TEXTO PROPUESTO

El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aún en infracción de la organización plural si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Tratándose de sociedades con órganos diferenciados de administración y representación, este último la obliga en los actos ordinarios de mera administración: en los restantes deberá acreditar la decisión adoptada por el órgano administrador.

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

Artículo 60:

El evidente desajuste del sistema normado por el art 60 y la posibilidad fáctica de los órganos legales de publicación que provocará una peligrosa demora en la legitimación de los administradores de las sociedades anónimas, atento la remisión formulada al art. 12 se sugiere - como posible solución que supere este inconveniente - admitir que una vez transcurridos cinco días de solicitada la pertinente publicación en el Boletín Oficial, sin haberla obtenido, la sociedad afectada opte por realizarla en uno de los diarios de mayor circulación en la demarcación nacional o provincial a que pertenezca el Registro. De tal manera se posibilitará la inscripción provisoria, que se tornará definitiva, con la presentación del edicto del Boletín Oficial.

Artículo 98:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Se entiende que el verdadero alcance de la disposición, en virtud de la referencia a los requisitos tradicionales formulada en la exposición de motivos, hace innecesaria la inscripción de la disolución en los casos en que ésta se produzca por vencimiento del término de duración de la sociedad. Consecuentemente se sugiere el siguiente texto:

TEXTO ACTUAL

La disolución de la sociedad no surte efectos respecto de terceros hasta tanto se inscriba, previa publicación en su caso.

TEXTO PROPUESTO

La disolución de la sociedad, salvo en el supuesto del art. 94, inc. 2°, no surte efectos respecto de terceros hasta tanto se inscriba, previa publicación en su caso.

Artículo 140:

A efectos de concordar esta disposición con la del artículo 320 que regula situaciones similares, se propone ampliar su texto en la siguiente forma:

TEXTO ACTUAL

No obstante lo dispuesto por los artículos 136 y 137, en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que requiera la gestión de las negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los artículos 136 y 137.

Regularización: Plazo, sanción:

La sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en el término de tres meses. Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responderán limitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.

TEXTO PROPUESTO

No obstante lo dispuesto por los artículos 136 y 137, en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los artículos 136 y 137, para lo que deberá aclarar su calidad de administrador interino.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en el término de tres meses. Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responderán limitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.

Artículo 165:

Ante la claridad conceptual de su texto, acorde con la política legislativa sustentada en el Mensaje de elevación ministerial y dado el carácter sistemático y tipológico que estructura la ley, resultaría innecesaria la aclaración del artículo (ver Memorial del Consejo del Notariado Argentino adjunto). Ello no obstante en razón de algunos ensayos interpretativos que pretenden desvirtuar su verdadero alcance se sugiere la siguiente redacción:

TEXTO ACTUAL

La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.

TEXTO PROPUESTO

La sociedad se constituye o modifica por instrumento público. La constitución podrá efectuarse por acto único o por suscripción pública.

Artículo 167:

En virtud del procedimiento organizado para la constitución, modificación e inscripción, corresponde sustituir el vocablo "expediente" por la expresión "documentación pertinente", por lo que se sugiere la siguiente redacción:

TEXTO ACTUAL

El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.
Juez de registro, facultades:

Conformada la constitución, el expediente pasará al juez de registro, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente.

Reglamento:

Si el estatuto previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

Autorizados para la constitución:

Si no hubiere mandatarios especiales designados para realizar los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

trámites integrantes de la constitución de la sociedad, se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos.

TEXTO PROPUESTO

El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.

Conformada la constitución, la documentación pertinente pasará al juez de registro, quien dispondrá la inscripción si la juzga procedente.

Si el estatuto previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

Si no hubiere mandatarios especiales designados para realizar los trámites integrantes de la constitución de la sociedad, se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos.

Artículo 239:

Ante la circunstancia de que la certificación bancaria no confiere autenticidad a la firma sino que se basa sobre un simple cotejo grafológico, incapaz de brindar por la forma y medios con que se realiza la seguridad requerida se considera riesgoso dotarla de la misma jerarquía jurídica que las emanadas de funcionarios judiciales o notariales. Por tanto, se sugiere el siguiente texto:

TEXTO ACTUAL

Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores los síndicos, los integrantes del consejo de vigilancia, los gerentes y demás empleados de la sociedad.

Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, salvo disposición en contrario del estatuto.

TEXTO PROPUESTO

Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los integrantes del consejo de vigilancia, los gerentes y demás empleados de la sociedad.

Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma judicial o notarial salvo disposición en contrario del estatuto.

Artículo 245:

Se sugiere: 1º) Cambiar las palabras "disconformes con" por "que no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

votaron favorablemente" para uniformar el lenguaje legal de los párrafos 1º y 3º del artículo, en cuanto a la titularidad del derecho del receso, lo que soluciona el problema creado por la abstención en el momento de la votación. 2º) La supresión de las palabras "aumento de capital y" en el párrafo segundo del artículo 245, por cuanto permiten llegar a la conclusión de que, "contrario sensu" los accionistas de las otras sociedades anónimas podrían ejercer ese derecho, lo que de ninguna manera resulta de la remisión del párrafo primero de ese artículo, al último párrafo del artículo 244, que contempla la fusión pero no los aumentos de capital.

Proponemos como nuevo texto para el segundo párrafo del artículo 245 el siguiente:

TEXTO ACTUAL

Pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones los accionistas disconformes con las modificaciones sancionadas en el último párrafo del artículo anterior, salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en la fusión. También podrán separarse en el supuesto del artículo 94, inciso 9º, segunda parte y en los casos de retiro de la oferta pública o de la cotización de las acciones.

Limitación por oferta pública:

En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones o se hallan autorizadas para la cotización de las mismas, los accionistas no podrán ejercitar el derecho de receso en los casos de aumento de capital y de fusión de la sociedad.

Titulares:

El derecho podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día y por los ausentes, dentro de quince días de la clausura de la asamblea.

Fijación del valor:

Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance aprobado.

Nulidad:

Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio.

TEXTO PROPUESTO

Pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones los accionistas que no votaron favorablemente las modificaciones sancionadas en el último párrafo del artículo anterior, salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sociedad incorporante en la fusión. También podrán separarse en el supuesto del artículo 94 inciso 9º, segunda parte, y en los casos de retiro de la oferta pública o de la cotización de las acciones.

En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones o se hallan autorizadas para la cotización de las mismas, los accionistas no podrán ejercer el derecho de receso en los casos de fusión de la sociedad.

El derecho podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de quince días de la clausura de la asamblea.

Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance aprobado.

Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio.

Artículo 260:

Ante las dificultades prácticas que implica la aplicación del artículo en directorios compuestos por un número impar de miembros, lo que genera un desigual tratamiento con relación a aquellos compuestos por miembros en número par, se sugiere adoptar el principio de la mayoría en todos los casos, salvo que el estatuto exija un quórum mayor. A tal efecto se sugiere la siguiente redacción.

TEXTO ACTUAL

El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. El quórum será de la mitad más uno de sus integrantes.

TEXTO PROPUESTO

El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. El quórum será de la mayoría de sus integrantes, salvo que se exija uno mayor.

Artículos 261 y 263:

El texto de estos artículos provoca interpretaciones tan dispares que se omite proponer la aclaración de las normas a efectos de no producir por esta vía un resultado contrario a la voluntad del legislador, la que necesariamente debe ser coherentemente esclarecida.

Artículo 264:

Se considera conveniente un agregado al inciso 4º del artículo 264, a los efectos de permitir a las personas que dejan cargos directivos en sociedades a las que se encuentran vinculadas para colaborar con sus conocimientos y experiencia en la función pública, su reincorporación a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

las mismas, ya que el inciso mencionado, en - la forma en que está redactado, puede privar al Estado de la colaboración de valiosos elementos humanos.

Proponemos como nuevo texto para el inciso 4°. del artículo 264, el siguiente:

TEXTO ACTUAL

No pueden ser directores ni gerentes:

- 1º) Quienes no pueden ejercer el comercio;
- 2º) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación: los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación;
- 3º) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública - los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena;
- 4º) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad hasta dos años del cese de sus funciones.

TEXTO PROPUESTO

No pueden ser directores ni gerentes:

- 1º) Quienes no pueden ejercer el comercio;
- 2º) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación - los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación;
- 3º) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública - los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena;
- 4º) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad hasta dos años del cese de sus funciones, salvo los casos en que hubieran desempeñado ese cargo en la sociedad, con anterioridad a su incorporación a la administración pública.

Artículo 328:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ante la duda que ocasiona la falta de referencia concreta a cuál de las mayorías previstas en el artículo 244 se remite éste, y teniendo presente la finalidad de la ley que se proyecta, se estima conveniente aclarar este aspecto.

Saludo a V. E. con distinguida consideración.

R. GASTÓN COURTIAL
Secretario

ANTONIO J. LLACH
Presidente